

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

YADILKA VELÁZQUEZ
TORRES

Apelada

v.

VÍCTOR M. FONSECA
MONSERRATE

Apelante

KLAN201900589

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre: Alimentos
Locales

Caso Número:
E AL2006-0395

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 9 de julio de 2019.

El apelante, señor Víctor M. Fonseca Monserrate, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida el 3 de abril de 2019 y notificada el 9 de abril de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Mediante la misma, el foro *a quo* le ordenó satisfacer los atrasos acreditados por concepto de la pensión alimentaria en beneficio de su hijo, actualmente mayor de edad, Eduardo Fonseca Velázquez (apelado). Del mismo modo, el tribunal estableció una pensión alimentaria entre parientes en beneficio del apelado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la determinación del foro primario.

I

El 2 de junio de 2006, la señora Yadilka Velázquez Torres, presentó una petición por derecho propio contra el apelante, padre del aquí apelado. En la misma, solicitó que se fijara una pensión alimentaria a favor de su hijo, en ese entonces menor de edad. Como resultado, el 1 de diciembre de 2006, el Tribunal de Primera

Instancia emitió una *Sentencia* por la cual impuso al apelante la obligación de satisfacer la cantidad de \$115.38 semanales, por el referido concepto.

El 31 de mayo de 2012, el apelante, durante la minoría del apelado, solicitó el relevo de la pensión alimentaria impuesta. Específicamente, alegó que, dadas sus múltiples condiciones de salud, estaba impedido de trabajar y, por ende, de generar ingresos. Luego de varios trámites, se ordenó la paralización de la efectividad de la pensión alimentaria en controversia. Con posterioridad y tras determinadas incidencias, el apelado comenzó a recibir los beneficios del Seguro Social como dependiente del aquí apelante. Así las cosas, el 3 de diciembre de 2015, se informó que el apelado había cumplido los 18 años de edad, por lo que ya no cualificaba para recibir los aludidos beneficios. En consecuencia, la señora Velázquez Torres, en representación de su hijo, solicitó la correspondiente revisión de pensión. Como resultado, el 22 de abril de 2016, se fijó una pensión alimentaria provisional por la cantidad de \$450.00 mensuales a favor del entonces menor. Más tarde y tras los procesos de rigor, el 18 de agosto de 2016, el foro primario emitió *Resolución* e impuso al apelante la obligación de pagar la suma de \$400.00 mensuales a favor del apelado, ello como resultado de una estipulación entre las partes.

El 11 de febrero de 2019, el apelado presentó una *Solicitud de Alimentos entre Parientes por Hijo Mayor de Edad*, debido a que se encontraba cursando un bachillerato en biología y deseaba continuar estudios de postgrado en medicina. En atención a ello, el foro apelado ordenó a las partes a asistir a una sesión de orientación en el Centro de Mediación de Conflictos, con el propósito de beneficiarse de los servicios. No obstante, el apelante no compareció a la cita correspondiente. Poco después, el 1 de marzo de 2019, el apelante presentó una *Moción Informando y Solicitando Terminación*

de Obligación Alimentaria y Oposición a que se Establezca Pensión Para Hijo Mayor. Fundamentó su requerimiento en su incapacidad física y afirmó que los recursos económicos con los cuales contaba, apenas le alcanzaban para el pago de sus cuidados. En este contexto, destacamos que, según surge del expediente que atendemos, el apelante reside en un hogar de envejecientes en el municipio de Caguas.

Así las cosas, el 3 de abril de 2019, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. En la misma, el apelado expuso que el último pago de la pensión alimentaria recibida fue para el mes de noviembre de 2018, cuando advino a la mayoría de edad. Al respecto, hizo constar que existía una deuda acumulada de pensión alimentaria de \$1,200.00. Del mismo modo, afirmó que le restaba poco para culminar su bachillerato y que aspiraba a continuar estudios de postgrado en medicina. El apelado alegó que, dado a que en Puerto Rico el costo de esta carrera ascendía a una suma anual de \$50,000.00, ello sin incluir los costos de hospedaje, precisaba de la ayuda económica correspondiente por parte de su señor padre. En apoyo a sus argumentos, afirmó que el apelante contaba con la capacidad económica suficiente, toda vez que recibía los beneficios del seguro social y el pago de pensión por retiro. Del mismo modo, presentó en evidencia una certificación de asistencia económica, copia de su matrícula, el estado de cuenta de la universidad y copia de su transcripción de créditos. Así, solicitó que se proveyera para la pensión alimentaria solicitada, ello a fin de poder sufragar el costo de sus estudios.

Durante la vista de estado de los procedimientos, el foro apelado advirtió a la madre del apelado que, por ser parte indispensable en el pleito, estaba llamada a demostrar que aportaba económicamente a los estudios de su hijo, así como a evidenciar su capacidad económica. Por su parte, en la audiencia, la

representante legal del apelante se reafirmó en que los recursos de su cliente apenas le permitían sufragar a cabalidad los gastos médicos y que este se encontraba convaleciendo en un hogar de ancianos. Además, planteó que, debido a la incapacidad aducida, estuvo impedido de solicitar el relevo de la pensión alimentaria correspondiente cuando el apelado advino a la mayoría de edad.

Tras entender sobre los argumentos de las partes durante la vista de estado de los procedimientos, el Tribunal de Primera Instancia determinó que el apelante dejó de cumplir con su obligación alimentaria sin mediar orden que lo relevara del pago de la misma. Al respecto, concluyó que este no podía eximirse de su responsabilidad, por lo que procedía que satisficiera el pago pendiente relativo a la pensión alimentaria de su hijo. Por igual, ordenó que se presentara una certificación médica que justificara las alegadas condiciones de salud del apelante, así como evidencia sobre sus estados bancarios, ello dentro de un plazo de veinte (20) días. Así, el foro *a quo* expresó que una vez recibiera la referida documentación, señalaría la fecha para la celebración de la vista evidenciaria correspondiente. De este modo, a tenor con todo lo acontecido durante el procedimiento, ese mismo día, a saber, el 3 de abril de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* y ordenó al apelante a realizar los pagos adeudados de la pensión alimentaria correspondientes a los meses de diciembre de 2018, enero de 2019 y febrero de 2019, a razón de \$400.00 mensuales. A su vez estableció una pensión alimentaria entre parientes provisional de \$200.00 mensuales a partir del mes de marzo de 2019, ello hasta una próxima determinación.

El 16 de abril de 2019, el apelante presentó una *Moción de Reconsideración*. Mediante la misma, se reafirmó en sus alegaciones sobre incapacidad física. Por igual, expresó que el foro primario había errado al establecer una pensión alimentaria provisional sin

celebrar una vista evidenciaria. El apelante acompañó la referida solicitud con una certificación médica expedida por el doctor José A. Torres Flores, en la cual hizo constar que el apelante padece de varias condiciones de salud que le imposibilitaban hacer sus tareas cotidianas. Además, en la referida certificación hizo constar que el apelante se encontraba encamado, utilizaba pañales y que era incapaz de caminar. Sin embargo, contrario a lo exigido por el foro sentenciador, el apelante no anejó evidencia sobre sus estados bancarios.

Así las cosas, el 24 de mayo de 2019, el apelado compareció ante el tribunal sentenciador por derecho propio mediante una *Moción Sobre Desacato*. En la misma expuso que el apelante incumplió con la orden de pago de la deuda, así como con el desembolso de la pensión provisional de alimentos entre parientes impuesta. Según hizo constar, hasta ese momento, el balance acumulado sumaba el total de \$1,800.

Inconforme y luego de que se denegara su solicitud de reconsideración, el 29 de mayo de 2019, el apelante presentó ante nos el presente recurso de apelación. En igual fecha, *presentó Moción en Auxilio de Jurisdicción*, petición que se denegó. En su recurso propone los siguientes señalamientos:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al conferirle peso a las alegaciones del apelado en la Vista de Estado de los Procedimientos del 3 de abril de 2019, sin éste demostrar la necesidad de lo reclamado.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar la condición física, mental y económica del apelado y no conceder el relevo de la pensión alimentaria a partir de la fecha en que el demandante advino a la mayoría de edad, descartando totalmente la condición de incapacidad del apelante.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, los autos originales del caso, la regrabación de la vista celebrada el 3 de abril de 2019 y con el beneficio del alegato en oposición de la parte apelada, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II**A**

La obligación alimentaria tiene su fundamento en el derecho constitucional a la vida y en el ideal de la solidaridad familiar. *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916, 923 (2017); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011). Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Por igual, los alimentos también comprenden la educación e instrucción del alimentista, de ordinario, mientras es menor de edad. Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 561.

El deber de proveer alimentos a hijos menores emana de una fuente estatutaria distinta a la que provee para el cumplimiento de la exigencia correspondiente frente a los hijos mayores de edad. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, a la pág. 633. Cuando los hijos son menores de edad sujetos a la patria potestad y custodia de sus padres, son de aplicación a las disposiciones del Artículo 153 del Código Civil, 31 LPRA sec. 601. Por su parte, cuando los hijos son mayores de edad emancipados o no sujetos a la autoridad legal de sus padres concierne, la obligación de proporcionar alimentos encuentra arraigo en lo dispuesto por el Artículo 143 del Código Civil, 31 LPRA sec. 562, estatuto que consigna la obligación general de proveer alimentos entre parientes. *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, Res. 28 de marzo de 2019, 2019 TSPR 55, pág. 9; *Rivera et al. v. Villafañe González*, 186 DPR 289, 294 (2012) (Sentencia); *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261, 264 (1985); *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4 (1983). De esta forma, la emancipación por mayoría de edad no apareja *ipso facto* la pérdida del derecho a reclamar alimentos a los padres. Por tanto, el derecho a que los hijos puedan comparecer a solicitar alimentos, aun luego de alcanzar la mayoría, obedece a que la obligación de alimentarlos pertinente

no cesa automáticamente porque estos hayan cumplido veintiún (21) años. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 573 (2012); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62,71 (2001).

Ahora bien, la imposición de la obligación correspondiente exige que el hijo mayor de edad demuestre su necesidad a tal fin, hecho que se analiza bajo criterios distintos a los que se toman en cuenta cuando se adjudican los alimentos de un hijo menor de edad. Por tanto, el hijo mayor de edad está obligado a probar las circunstancias que le hacen acreedor de los alimentos. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra. En todo caso, la determinación que corresponda con respecto al pago de alimentos a los hijos mayores de edad que deseen proseguir estudios graduados o postgraduados, está condicionada a que el alimentista demuestre tanto su necesidad económica, como la capacidad de pago del alimentante conforme el principio de proporcionalidad pautado por el Artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565. Así pues, la cuantía de los alimentos será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirá o aumentará en proporción a los recursos del primero y las necesidades del segundo. *Argüello v. Argüello*, supra, a la pág. 72. Por tanto, el deber de alimentar a un hijo mayor de edad está sujeto a las necesidades del alimentista y a los recursos de los alimentantes, proporcionado al caudal respectivo de cada padre. *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 153 (2006); *Argüello v. Argüello*, supra, a la pág. 72; *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 534 (2000).

En los casos en los que el alimentista ha comenzado los estudios universitarios mientras es menor de edad, el Tribunal Supremo ha consignado que: “[...] al menos en cuanto a los estudios de bachillerato” o “cuando un hijo se ha iniciado en un oficio o carrera durante la minoridad, tiene derecho a exigir que el alimentante le provea los medios para terminarlo, aun después de

haber llegado a la mayoría.” *Key Nieves v. Oyola*, supra, a la pág. 266. Sin embargo, la situación particular que representan los estudios postgraduados, como maestrías o doctorados, y el estudio de aquellas profesiones que requieren en exceso de los cuatro (4) años de bachillerato, amerita una consideración especial y separada que, como regla general, tendrá que ser resuelta de acuerdo a los hechos particulares de cada caso. *Íd*, págs. 266-267. A tenor con dicha premisa, el estado de derecho reconoce que el hijo solicitante, a fin de establecer que es acreedor de la asistencia económica pertinentes, deberá establecer “la actitud demostrada por los esfuerzos realizados, la aptitud manifestada para los estudios que desea proseguir a base de los resultados académicos obtenidos y la razonabilidad del objetivo deseado.” *Íd*, pág 267. Acreditados los referidos criterios a satisfacción del tribunal, este podrá fijar la suma de dinero que estime procedente y razonable por concepto de alimentos y, de ser necesario, usar sus facultades coercitivas para obligar al alimentante a cumplir con la obligación pertinente. *Íd*.

B

Finalmente, es premisa reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que, en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad, los tribunales intermedios no habrán de intervenir con la apreciación y la adjudicación de credibilidad de la prueba que realizan los tribunales de instancia. *Rodríguez v. Nationwide Insurance*, 156 DPR 614 (2002); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001). Como norma, un tribunal apelativo está impedido de sustituir o descartar, por sus propias apreciaciones, las determinaciones de hecho que realiza el foro sentenciador, fundamentando su proceder en un examen del expediente sometido a su escrutinio. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999). Asimismo, las determinaciones de credibilidad que realiza

el tribunal primario están revestidas de una presunción de corrección, razón por la cual, en este aspecto, gozan de un amplio margen de deferencia por parte del foro intermedio. *Argüello v. Argüello*, supra; *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998).

De ordinario, el Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presentare, puesto que es quien oye y observa declarar a los testigos. *ELA v. PMC*, 163 DPR 478 (2004); *Argüello v. Argüello*, supra; *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92 (1987). En este contexto, el juzgador de hechos goza de preeminencia al poder apreciar sus gestos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones, oportunidad que le permite formar en su conciencia la convicción de si dicen, o no, la verdad. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004). Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. El criterio de deferencia no se justifica cuando el tribunal revisado considera, solamente, prueba documental o pericial. *ELA v. PMC*, supra. De igual forma, una apreciación incorrecta de la prueba tampoco ostenta inmunidad frente a la función revisora del tribunal apelativo. Si bien el arbitrio y la discreción del foro primario es respetable, sus dictámenes están sujetos a que los mismos se emitan conforme a los principios de legalidad y justicia. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702 (1990).

III

En el caso de autos, el apelante plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al darle peso a los argumentos del apelado durante la vista del 3 de abril de 2019. Al respecto, aduce que este nunca estableció el criterio de necesidad económica pertinente a la condición de un alimentista mayor de edad para legitimar la pensión provisional de alimentos entre parientes que se decretó. De igual forma, aduce que incidió el foro *a quo* al no relevarlo de la pensión

alimentaria acumulada luego de que el apelado adviniera a la mayoría de edad. En dicho contexto, plantea que no se consideraron sus condiciones físicas, mentales y económicas, criterios que, a su juicio, justificaban la cancelación de la deuda. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos, confirmamos la sentencia apelada.

Tras examinar los documentos que obran en el expediente de autos y luego de escuchar la regrabación de la vista de estado de los procedimientos en cuestión, no podemos sino concluir que la determinación aquí impugnada es una conforme a las normas que legitiman un adecuado ejercicio de adjudicación judicial. Según surge, durante el procedimiento, el apelado fue enfático al afianzar su intención de continuar sus estudios postgraduados, una vez culmine su etapa de bachillerato y presentó en evidencia prueba acreditativa de su condición de estudiante universitario activo. Por igual, expresó que, ante sus aspiraciones de continuar estudios en medicina, competía al apelante proveer la asistencia económica necesaria, toda vez que, según afirmó, este tenía ingresos adicionales a los del Seguro Social, particularmente los asociados a su pensión de retiro.

Por su parte, el apelante no expuso argumento alguno que derrotara la referida afirmación. Este, por conducto de su representante legal, solo se ciñó a expresar que su única fuente de ingreso lo constituía el Seguro Social y que la misma no le alcanzaba para satisfacer la mensualidad del hogar de envejecientes en que ubica. No obstante, más allá de reiterarse en que el apelado incumplió con la carga probatoria requerida para ser acreedor del beneficio económico en disputa, todo según lo dispuesto en el Artículo 146 del Código Civil, *supra*, no propuso argumentos suficientes que minaran la credibilidad de lo alegado. En este contexto, resaltamos que, el apelante, en su intento por hacer

prevalecer su contención, alude a que, durante la vista de estado de los procedimientos, el apelado reconoció que está físicamente incapacitado. Sin embargo, tal no constituye el criterio medular en el que el estado de derecho enmarca la legitimidad de la fijación de una pensión alimentaria, por lo que ello, por sí solo, no resulta determinante en la materia en controversia.

En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia impuso una pensión de carácter provisional, hasta tanto se produjera la evidencia necesaria para, posteriormente, en la vista evidenciaria mandatoria en casos de alimentos, entender sobre los criterios de necesidad del alimentista y la capacidad económica del alimentante según las circunstancias de los comparecientes. Así pues, la obligación en disputa es un mecanismo temporero que, entretanto, salvaguarda las prerrogativas del apelado. Es importante destacar que, a fin de que el aquí apelante sustentara su contención sobre incapacidad económica, el foro primario le extendió un plazo de veinte (20) días para presentar prueba sobre sus condiciones de salud, así como de sus estados financieros. Al respecto, puntualizamos que este cumplió parcialmente, toda vez que, del presente expediente, solo se desprende que presentó copia de la certificación médica antes aludida. Nada en los documentos sugiere una acreditación suficiente respecto a sus cuentas bancarias, capaz de que podamos intimar que, en efecto, su realidad económica le impide cumplir con la pensión alimentaria provisional establecida. Siendo así, carecemos de elemento legal suficiente que amerite dejar sin efecto lo resuelto.

De otro lado, el apelante también aduce que el tribunal primario se abstraigo de sus condiciones de salud y de incapacidad, al momento de ordenarle satisfacer la pensión alimentaria acumulada con posterioridad a que el apelado alcanzó su mayoría de edad. En este contexto, sabido es que la obligación de proveer

alimentos a los hijos no cesa simplemente porque estos advengan a la mayoría de edad. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra; *Argüello v. Argüello*, supra. Por tanto, para ser liberado de la obligación pertinente, el alimentante viene llamado a anunciar el hecho de que su hijo advino a la mayoría de edad y a solicitar el correspondiente relevo. En el caso de autos, surge que tan pronto el apelado cumplió sus veintiún (21) años en noviembre de 2018, el apelante dejó de sufragar la pensión alimentaria impuesta sin solicitar y, por ende, sin obtener, la autorización judicial pertinente. Ciertamente, si su intención era no continuar con el pago de la pensión alimentaria establecida a favor de su hijo, debió haber dado el conocimiento debido al tribunal. Por tanto, su omisión al respecto redundó en que la pensión alimentaria resuelta a favor del apelado, mientras aún era menor de edad, continuara vigente. Siendo así y dado a que el apelante no demostró que hubo una circunstancia extraordinaria que le impidiera cumplir con el trámite aplicable, le asiste el deber de cumplir con el pago de la suma acumulada resuelta.

En mérito de todo lo anterior, sostenemos el dictamen apelado. El apelante no logró demostrar que el Tribunal de Primera Instancia hubiera actuado con prejuicio, pasión, parcialidad o abuso de discreción al emitir la determinación apelada, a fin de que resultara preciso que impusiéramos un criterio distinto al resuelto. De este modo, tras examinar los documentos pertinentes y escuchar la regrabación del procedimiento impugnado, confirmamos el dictamen apelado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma el pronunciamiento apelado. Se ordena a la Secretaria de este Tribunal devolver inmediatamente los autos originales del presente caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, para que se

atienda el asunto pendiente. También, deberá anejar al expediente de Secretaría la grabación que contiene la vista del 3 de abril de 2019.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones